

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer. Palmira, 23 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Palmira, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir la demanda de Sucesión Intestada del causante Carlos Alberto Echeverry Agudelo, presentada por la señora Neulice María Agudelo de Echeverry, a través de apoderado judicial, los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión. Advertido que como quiera que no se presento la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, la dirección electrónica lusmarinamicolta@yahoo.com.es, no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones legales dentro de la presente actuación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de LIQUIDACION de la SUCESIÓN INTESTADA del causante Carlos Alberto Echeverri, fallecido el 24 de noviembre del año 2022.

2°. RECONOCER a Nebulice María Agudelo de Echeverry, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.648.924, en calidad de heredera de su hijo Carlos Alberto Echeverry Agudelo, quien acepta la herencia con beneficio de conformidad con el artículo 488 numeral 4.

3°. OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

4º. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse al tenor de lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

5º. Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

6º.- NO TENER en cuenta para surtir notificaciones legales la dirección electrónica lusmarinamicolta@yahoo.com.es.

7º.- ABSTENERSE de ordenar requerimiento de que trata el Art. 492 del C.G.P a la señora Luz Marina Micolta Ocampo, toda vez que no se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio la calidad de cónyuge supérstite. No obstante, se ordenará que se notifiquen de la existencia del proceso, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 24 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057743caccb2ee018004df43a3a6b1e9166820de679a6fce33348b5e6c5cbca**

Documento generado en 23/04/2024 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>